



NOVEDADES CONTABLES

Análisis de las consultas contables
publicadas en el BOICAC nº 137
Marzo 2024



Resumen ejecutivo

Consulta 1. Cesión a título gratuito de un inmueble a un ayuntamiento por parte de una entidad mercantil.

El ICAC concluye que la entidad mercantil que ha cedido a título gratuito el derecho de uso del activo deberá registrar una cuenta compensadora del inmovilizado con adecuada denominación, como puede ser "*Cesiones de uso sin contraprestación*" con cargo a una cuenta de reservas. Para determinar el valor en libros del derecho cedido se podrá aplicar la proporción resultante de la relación entre el valor razonable del derecho de uso cedido y el valor razonable total del activo en cuestión.

Consulta 2. Gastos derivados de homologaciones y certificaciones de productos

Se pregunta si los desembolsos que se incurren por tal concepto pueden ser activados o, en caso de ser considerados como un gasto, si es posible su periodificación en varios ejercicios.

En la respuesta se aclara que los gastos realizados para la obtención de dicha homologación o certificación se deberán considerar gastos del ejercicio en que se realicen, cuya imputación deberá hacerse de acuerdo con el principio de devengo.

Consulta 3. Registro contable del impuesto turístico balear.

La consultante es una sociedad inmobiliaria de renta vacacional que cobra a los huéspedes el impuesto turístico (IVA incluido) y en el período siguiente paga el impuesto a Hacienda y la cuestión que se plantea es si debe declarar el cobro del impuesto como un ingreso propio o como un cobro por cuenta de la Hacienda Pública.

El ICAC interpreta que el impuesto turístico balear no debe calificarse como un ingreso y, por lo tanto, no forma parte del cálculo de la cifra anual de negocios del sujeto pasivo.

La sociedad podrá crear una subcuenta dentro del grupo 47. *Administraciones Públicas, y en concreto de la cuenta 475. Hacienda Pública, acreedora por conceptos fiscales*, que refleje adecuadamente la operación.

Consulta 4. Clasificación en las cuentas anuales de una sociedad holding de las variaciones de valor razonable de instrumentos financieros.

La consultante es una sociedad holding en la que la mayor parte del activo se corresponde con participaciones en sociedades del grupo, asociadas y otras inversiones en las que mantiene más del 5% del capital. Asimismo, tiene una cartera de fondos clasificada en el corto plazo como mantenida para negociar dentro de la cartera de valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias, incluyendo al cierre de cada ejercicio en su contabilidad los ajustes de valor razonable por las variaciones de valor de estos activos mantenidos para negociar.

El ICAC concluye que los cambios en el valor razonable de los activos financieros mantenidos para negociar imputados en la cuenta de pérdidas y ganancias no forman parte de la cifra de negocios de la sociedad holding.

Consulta 5. Transmisión de una participación en la que se recibe una contraprestación fija y otra variable.

La consulta versa sobre una entidad que posee el 50% de las participaciones de otra sociedad B y vende a un tercero el 37,5% de la participación, conservando los vendedores el 12,5% y un representante en el consejo, pero sin poder de decisión ni influencia alguna.

Entre las cláusulas de la compraventa hay una cláusula “*earn out*” según la cual en el plazo de tres años se podría recibir una cantidad adicional al precio ya cobrado, en función de los resultados obtenidos y otros ratios.

En relación con el tratamiento contable del tramo contingente, el ICAC señala que, en el momento inicial, el activo por contraprestación contingente deberá valorarse por su valor razonable, lo que originará un incremento de la ganancia o una reducción de la pérdida derivada de la baja de las participaciones

que deberá mostrarse por naturaleza en la cuenta de pérdidas y ganancias. Y que con posterioridad a esa fecha, dicho activo también se valorará a valor razonable registrando cualquier ganancia o pérdida en la cuenta de pérdidas y ganancias.

No obstante, en el supuesto de que el valor razonable no pudiera estimarse de manera fiable, la contraprestación contingente se clasificará como un activo valorado al coste según lo dispuesto en la NRV 9ª.2.4 f) del PGC.

Consulta 1

Sobre la cesión a título gratuito de un inmueble a un ayuntamiento por parte de una entidad mercantil.

Antecedentes

La consulta versa sobre una entidad mercantil que ha cedido a título gratuito una finca rústica con determinadas construcciones valorada en 1,5 millones de euros. Esta entidad cumple la definición de medio propio de un ayuntamiento que solo presta servicios a su único accionista (el ayuntamiento). La cesión se realiza por un periodo inferior a la vida útil del activo y finalizado el periodo el ayuntamiento debe reintegrar la finca a la cedente.

El consultante pregunta si la entidad cedente puede aplicar de forma subsidiaria el Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos, aunque no sea su marco de información financiera de referencia, y registrar un gasto en la cuenta de resultados en el momento de la formalización de la cesión, en el sentido que indica dicho plan: *“Si la cesión fuese por un periodo inferior a la vida útil del inmovilizado el gasto se reconocerá por un importe equivalente al valor en libros del derecho cedido empleando como contrapartida una cuenta compensadora del inmovilizado. Para el caso de activos amortizables, el saldo de la cuenta compensadora se reclasificará al de amortización acumulada durante el plazo de la cesión a medida que se produzca la depreciación sistemática del activo”.*

Resumen de la contestación del ICAC

El ICAC concluye que la entidad mercantil deberá registrar una cuenta compensadora del inmovilizado con adecuada denominación, como puede ser *“Cesiones de uso sin contraprestación”* con cargo a una cuenta de reservas. Y que para determinar el valor en libros del derecho cedido se podrá aplicar la proporción resultante de la relación entre el valor razonable del derecho de uso cedido y el valor razonable total del activo en cuestión.

La base normativa que se trae a colación para sostener esta interpretación es la NRV 18ª.2 del PGC que, en opinión del ICAC, daría pie a mantener que estamos ante una operación de distribución/recuperación entre socio-sociedad equivalente a las que se identifican cuando el importe acordado en una transacción difiera del valor razonable. En este contexto, el Instituto también alude a la consulta 4 del BOICAC nº 79, de septiembre de 2009, relativa al tratamiento contable de la condonación de créditos/débitos entre empresas del mismo grupo.

Normativa aplicada

- NRV 18ª. Subvenciones, donaciones y legados recibidos del PGC.

Ejemplo

La sociedad "A", una mercantil íntegramente participada por un ayuntamiento, cede a la corporación local al inicio del ejercicio 20X1 una finca agraria por un periodo de cinco años. La finca está reconocida en el balance de la sociedad como inmovilizado material con el siguiente desglose:

- Terreno: 1.000.000 euros.
- Construcción: 500.000 euros.
- Amortización acumulada de la construcción: <100.000 euros.>

La sociedad "A" amortiza la construcción considerando una vida útil de 50 años.

Solución

La interpretación del ICAC aboga por reconocer la cesión como una suerte de baja parcial del activo pero empleando a tal efecto una cuenta compensadora o correctora de valor. Para identificar el coste del elemento patrimonial cedido, el Instituto propone utilizar la ratio resultante de comparar el valor razonable del derecho de uso cedido y el valor razonable total del activo en cuestión.

Teniendo en cuenta que el gasto debe reflejar la parte proporcional del activo cedido en términos de coste histórico, en ausencia de una estimación más fiable consideramos que se podría emplear la regla recogida en la descripción de la cuenta contenida en la quinta parte de las normas de adaptación del PGC a las entidades sin fines lucrativos, en cuya virtud:

"283. Cesiones de uso sin contraprestación

Cuenta correctora de valor por las cesiones de activos no monetarios realizados sin contraprestación o/y cuando la cesión se produce por un período inferior a la vida útil del activo cedido.

En el supuesto de que la cesión afectase a un elemento patrimonial distinto de los terrenos o construcciones se creará una cuenta de cuatro dígitos que lucirá con signo negativo compensando la partida en la que se muestre el citado elemento.

Su movimiento es el siguiente

- a. Se abonará al efectuarse la cesión del activo no monetario por un importe equivalente a las dotaciones a la amortización que hubiera correspondido practicar durante el plazo de la cesión al bien, con cargo a la cuenta 651.
- b. Se cargará a medida que se consuma el potencial de servicio del activo cedido, reclasificándose con abono a cuentas del subgrupo 28.”

Porcentaje cedido = $5/50 = 10\%$

Valor en libros del terreno cedido = $10\% \times 1.000.000 = 100.000$

Valor en libros de la construcción cedida = $10\% \times 500.000 = 50.000$

Nº Cta	Al inicio del ejercicio 20X1, por la cesión acordada	DEBE	HABER
113	Reservas	150.000	
283	Cesiones de uso sin contraprestación		150.000

Nº Cta	Al cierre del ejercicio 20X1, por la reclasificación de la parte proporcional de la cesión acordada como amortización acumulada de la construcción	DEBE	HABER
2831	Cesiones de uso del inmovilizado material	10.000	
2811	Amortización acumulada de la construcción		10.000

Donde $10.000 = 500.000/50$

PRECISIONES:

1. El literal de la descripción de la cuenta 283 de las Normas de adaptación del PGC a las entidades sin fines lucrativos podría dar a entender que la cuenta compensadora sólo debe reconocerse en caso de que la cesión afectase a un elemento del inmovilizado material distinto a los terrenos o construcciones. Esta interpretación no la consideramos correcta porque iría en contra del criterio regulado en la NRV. Lo que se plantea en la descripción de la cuenta es la necesidad de incluir un mayor desglose de la cuenta 283 si el elemento cedido es distinto a terrenos o construcciones.
2. Respecto a la descripción de la cuenta 651. Ayudas no monetarias, considérese la corrección de errores publicada en el BOE de 12 de abril de 2012, en la que se aclara que el gasto por la cesión debe cuantificarse en términos de valor contable y no de valor razonable.

Comentarios a la interpretación del ICAC

El ICAC aborda la contestación sin otorgar ninguna especialidad al tratamiento contable por el hecho de que la sociedad que cede el activo tenga la consideración de medio propio del ayuntamiento, en los términos regulados en el artículo 32. *Encargos de los poderes adjudicadores a medios propios personificados* de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

La solución también prescinde de la regla especial incluida en la NRV 18ª.2 del PGC respecto a las operaciones de aportación -donaciones del socio a la sociedad pública- en el sentido de remitir al tratamiento general -del apartado 1- cuando la aportación se realice para financiar actividades de interés público o general.

De haberse seguido un enfoque basado en ese principio, tal vez cabría haber sostenido que los desplazamientos sin contraprestación en beneficio del socio -institución de derecho público- se deberían registrar en todo caso como un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias.

En lo que atañe a la medida de la cesión, el ICAC basa su respuesta en el criterio regulado en la Norma Cuarta. *Baja en cuentas* de la Resolución de 1 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, en cuya virtud:

"2. Casos especiales.

2.1 Entregas a título gratuito.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la norma de registro y valoración sobre operaciones entre empresas del grupo del Plan General de Contabilidad, cuando una empresa entregue un elemento del inmovilizado material a título gratuito, deberá darlo de baja por su valor en libros y reconocer el correspondiente gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias."

Es decir, el Instituto trae a colación la regla especial sobre cesiones a título gratuito del inmovilizado material que aboga por el registro del gasto por el valor en libros (en su caso, en términos de proporción; esto es, parte proporcional del coste cedido -y no por referencia al valor razonable-).

La cuestión que no se aborda de forma expresa es el sentido del primer inciso del párrafo que se ha reproducido, porque en el supuesto examinado por el ICAC la cesión se acuerda entre una sociedad y su socio único.

Sobre este particular, parece que cabría sostener dos posibles aproximaciones:

1. Entender que si la regla general para contabilizar el gasto a título de donación del inmovilizado es el valor en libros, no tiene sentido que entre partes vinculadas se exija el valor razonable. Parece que esta es la tesis que ha seguido el ICAC. Sea como fuere, el cesionario valoraría su derecho por el valor razonable porque la regla del coste sólo alcanza al cedente.
2. Considerar que entre partes vinculadas, en todo caso, se debe seguir la regla del valor razonable aunque la regla general sea registrar el gasto por el valor en libros.

Al margen de lo anterior, el ICAC apunta que la citada proporción debe calcularse en términos de valor razonable relativo del derecho cedido, lo que determina que esa ratio deba aplicarse también al valor en libros del terreno.

Sea como fuere, nótese que la cuenta correctora de valor debe reclasificarse como amortización acumulada de la construcción en la parte atribuible al inmovilizado amortizable cedido, lo que puede originar una diferente cuota de amortización a reclasificar para ese periodo -el plazo de la cesión- en el hipotético caso de que la ratio calculada por referencia al valor razonable relativo difiera de la obtenida considerando el número de años cedidos entre la vida útil del activo.

Consulta 2

Sobre los gastos derivados de homologaciones y certificaciones de productos.

Antecedentes

La consulta plantea si los gastos destinados a homologaciones -para vender productos de acuerdo con una determinada homologación- y certificaciones (estudios para la acreditación de determinadas especificaciones) pueden ser activados o, en caso de ser considerados como un gasto, si es posible su periodificación en varios ejercicios.

Resumen de la respuesta del ICAC

El ICAC señala que para resolver la cuestión planteada habría que traer a colación el tratamiento apuntado para los gastos ocasionados por una empresa para la obtención del sistema de calidad ISO en la consulta número 2 publicada en el BOICAC nº 46, de junio de 2001, cuyo criterio sigue en vigor bajo el PGC del año 2007.

A la vista de lo anterior, el ICAC se remite a las reglas generales sobre el registro contable y concluye que esos desembolsos se deberán considerar gastos del ejercicio en que se realicen, cuya imputación deberá hacerse de acuerdo con el principio de devengo, con independencia de la fecha de su pago o su cobro.

No obstante, si los gastos incurridos supusieran inversiones realizadas en el inmovilizado, el Instituto aclara que deberían ser contabilizados como inmovilizados materiales de acuerdo con la NRV 2ª del PGC y amortizarse en función de la vida útil atendiendo al uso y desgaste físico esperado, la obsolescencia y límites legales u otros que afectan a la utilización del activo.

Por último, se concluye que de igual manera deberían contabilizarse los gastos si supusieran la renovación, ampliación o mejora de los activos inmovilizados que ya existiesen, atendiendo para ello a los criterios recogidos en el citado PGC y a la Resolución de 1 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias.

Normativa aplicada

- MCC del PGC. Apartado 3º. Principios contables.
- NRV 2ª. Inmovilizado material del PGC.
- Resolución de 1 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias.

Ejemplo

La sociedad "B" recibe a lo largo del ejercicio 20X1 un servicio relacionado con la obtención de una certificación que acredita el bajo consumo energético del inmovilizado que fabrica. Por este concepto, la sociedad abona 10.000 euros (más IVA 21%).

Solución

Nº Cta	En el ejercicio 20X1, por el devengo de los gastos relacionados con el proceso de certificación	DEBE	HABER
623	Servicios de profesionales independientes	10.000	
472	HP, IVA soportado	2.100	
572	Bancos		12.100

Comentarios a la interpretación del ICAC

La respuesta del ICAC no plantea cuestiones novedosas. Se limita a declarar la vigencia, en aplicación del PGC 2007, de la doctrina administrativa que sostenía en sus interpretaciones del anterior PGC.

Consulta 3

Sobre el registro contable del impuesto turístico balear.

Antecedentes

La Ley 2/2016, de 30 de marzo, del impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears y de medidas de impulso del turismo sostenible, establece en sus artículos 4 y 6 lo siguiente:

“Artículo 4. Hecho imponible.

1. *Constituyen el hecho imponible del impuesto las estancias, por días o fracciones, con o sin pernoctación, que los contribuyentes realicen en las Illes Balears en los siguientes establecimientos turísticos:*
 - a. *Los establecimientos de alojamiento hotelero, eso es, los hoteles, los hoteles de ciudad, los hoteles apartamentos y los alojamientos de turismo de interior.*
 - b. *Los apartamentos turísticos (...)*

Artículo 6. Sujetos pasivos.

1. *Son sujetos pasivos contribuyentes de este impuesto todas las personas físicas que llevan a cabo una estancia en los establecimientos turísticos a los que se refiere el artículo 4.1 de la presente ley (...)*
2. *Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente y están obligadas a cumplir las obligaciones materiales y formales establecidas en la presente ley y en sus disposiciones de desarrollo, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, que son titulares de las empresas que explotan los establecimientos turísticos a los que se refiere el artículo 4.1 de la presente ley.”*

La sociedad consultante es una sociedad inmobiliaria de renta vacacional que cobra a los huéspedes el impuesto turístico (IVA incluido) y en el período siguiente paga el impuesto a la Hacienda Pública y la cuestión que plantea es si debe declarar el cobro del impuesto como un ingreso propio o como un cobro por cuenta de la Administración.

Resumen de la respuesta del ICAC

El ICAC interpreta que el impuesto turístico se debe registrar como una operación por cuenta de la Hacienda Pública. Para llegar a esta conclusión, en la respuesta se alude a lo dispuesto en el artículo 34. *Criterios de presentación en la cuenta de pérdidas y ganancias* de la Resolución del ICAC de 10 de febrero de 2021, por la que se dictan normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para el reconocimiento de ingresos por la entrega de bienes y la prestación de servicio, acerca del tratamiento contable de los impuestos especiales que según el Instituto presenta similitudes con el impuesto objeto de consulta.

En consecuencia, en opinión del ICAC, el impuesto turístico también debe quedar excluido de los ingresos y, por tanto, no forma parte del cálculo de la cifra anual de negocios del sujeto pasivo que venga obligado legalmente a repercutir a un tercero dicho impuesto.

El criterio también se fundamenta en la NRV 14ª y 16ª sobre ingresos por ventas y prestación de servicios del PGC y del PGC de Pymes, respectivamente, en las que se aclara que los impuestos que gravan las operaciones de venta de bienes y prestación de servicios que la empresa debe repercutir a terceros como el impuesto sobre el valor añadido y los impuestos especiales, así como las cantidades recibidas por cuenta de terceros, no formarán parte de los ingresos.

En relación con la cuenta a emplear, el Instituto señala que la sociedad podrá crear una subcuenta dentro del grupo 47. *Administraciones Públicas*, y en concreto de la cuenta 475. *Hacienda Pública*, acreedora por conceptos fiscales, que refleje adecuadamente la operación.

Normativa aplicada

- NRV 14ª. Ingresos por ventas y prestación de servicios del PGC.
- NRV 16ª. Ingresos por ventas y prestación de servicios del PGC de Pymes.
- Resolución de 10 de febrero de 2021 del ICAC por la que se dictan normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para el reconocimiento de ingresos por la entrega de bienes y la prestación de servicios.

Ejemplo

La sociedad "C" dedicada al alquiler turístico vacacional ha facturado y cobrado a sus clientes 60.000 euros (más IVA 10%) a lo largo del ejercicio 20X1. La sociedad también ha percibido el impuesto turístico balear por importe de 5.000 euros.

Solución

Nº Cta	A lo largo del ejercicio 20X1, por la prestación y cobro del servicio, junto con la repercusión del impuesto turístico	DEBE	HABER
572	Bancos	71.500	
705	Prestación de servicios		60.000
477	HP, IVA repercutido		6.500
4753	HP acreedora por impuesto turístico		5.000

Donde $6.500 = 10\% \times (60.000 + 5.000)$

Nº Cta	En el ejercicio 20X2, por la autoliquidación e ingreso en la Hacienda Pública del impuesto turístico	DEBE	HABER
4753	HP acreedora por impuesto turístico	5.000	
572	Bancos		5.000

Comentarios a la interpretación del ICAC

El tratamiento de los impuestos repercutidos a los clientes de la empresa en factura ha sido objeto de atención en varias ocasiones por el ICAC. El principio que guía las conclusiones del Instituto es la previsión recogida en la NRV 12ª. Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) y otros Impuestos indirectos del PGC en el sentido de que:

“Las reglas sobre el IVA repercutido serán aplicables, en su caso, al IGIC y a cualquier otro impuesto indirecto que grave las operaciones realizadas por la empresa y que sea recibido por cuenta de la Hacienda Pública. Sin embargo, se contabilizarán como gastos y por tanto no reducirán la cifra de negocios, aquellos tributos que para determinar la cuota a ingresar tomen como referencia la cifra de negocios u otra magnitud relacionada, pero cuyo hecho imponible no sea la operación por la que se transmiten los activos o se prestan los servicios.”

En el caso que nos ocupa, es claro que el hecho imponible sí que coincide con la prestación de servicios de la entidad por lo que el impuesto turístico debe contabilizarse como una operación por cuenta de la Hacienda Pública.

A mayor abundamiento cabe recordar que la inclusión del impuesto en la base imponible del IVA -ex art. 78.Dos.4ª de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA- no condiciona la calificación de los hechos a los efectos de cuentas anuales de la operación que, en todo caso, se rige por las disposiciones contables.

Consulta 4

Sobre la clasificación en las cuentas anuales de una sociedad holding de las variaciones de valor razonable de instrumentos financieros.

Antecedentes

La consultante es una sociedad holding en la que la mayor parte del activo se corresponde con participaciones en sociedades del grupo, asociadas y otras inversiones en las que mantiene más del 5% del capital. Asimismo, tiene una cartera de fondos clasificada en el corto plazo como mantenida para negociar dentro de la cartera de valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias, incluyendo al cierre de cada ejercicio en su contabilidad los ajustes de valor razonable por las variaciones de valor de estos activos mantenidos para negociar.

El consultante trae a colación en los antecedentes de la consulta el apartado 10 del artículo 34. *Criterios de presentación en la cuenta de pérdidas y ganancias* de la Resolución de 10 de febrero de 2021, del ICAC, por la que se dictan normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para el reconocimiento de ingresos por la entrega de bienes y la prestación de servicios.

Asimismo, hace referencia a lo indicado en consulta 2 del BOICAC nº 79, de septiembre de 2009, sobre la clasificación contable de los ingresos y gastos de una sociedad holding que aplica el PGC: *“... dentro de la partida 1. Importe neto de la cifra de negocios, de la cuenta de pérdidas y ganancias, deberán crearse las subdivisiones necesarias para detallar los distintos ingresos (dividendos e intereses) y beneficios obtenidos como consecuencia de la actividad. Igualmente deberá crearse una partida dentro del margen de explotación, con las subdivisiones necesarias para recoger las correcciones valorativas por deterioro efectuadas en los distintos instrumentos financieros asociados a su actividad, así como las pérdidas y gastos originados por su baja del balance o valoración a valor razonable.”*

En base a todo lo anterior el consultante pregunta si los cambios en el valor razonable de los activos financieros mantenidos para negociar imputados en la cuenta de pérdidas y ganancias de una sociedad holding forman parte de su cifra de negocios o bien forman parte de un componente distinto dentro del margen de explotación.

Resumen de la respuesta del ICAC

El Instituto recuerda que el artículo 34 de la RICAC de 10 de febrero de 2021 sobre ingresos en su apartado 10 define las sociedades holding, a estos exclusivos efectos, en los siguientes términos:

“10. Sociedades «Holding».

En las sociedades cuya actividad ordinaria sea la tenencia de participaciones en el capital de sociedades dependientes, multigrupo o asociadas (sociedad holding), así como actividades de financiación de la actividad de estas participadas, se incluirán como componentes positivos de la cifra de negocios, con el adecuado desglose, los dividendos y los cupones e intereses devengados procedentes de la financiación concedida a las citadas sociedades.”

A la vista de este literal, el ICAC expresa que los únicos ingresos de carácter financiero que se presentarán en el importe neto de la cifra de negocios de una sociedad holding serán los dividendos y los cupones e intereses devengados procedentes de la financiación concedida a las sociedades mencionadas -en el artículo 34.10-. Por lo tanto, el Instituto concluye que los cambios en el valor razonable de los activos financieros mantenidos para negociar imputados en la cuenta de pérdidas y ganancias no forman parte de la cifra de negocios de la sociedad holding.

Normativa aplicada

- Resolución de 10 de febrero de 2021 del ICAC por la que se dictan normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para el reconocimiento de ingresos por la entrega de bienes y la prestación de servicios.

Ejemplo

La sociedad “D” es una sociedad holding cuyo activo, al cierre del ejercicio 20X1, presenta la siguiente composición:

- Inversiones en empresas del grupo: 200.000 euros.
- Participaciones en fondos de inversión: 40.000 euros.

Las acciones de empresas del grupo están incluidas en la cartera de activos financieros al coste y los fondos de inversión en la categoría de activos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Durante el ejercicio 20X1 la sociedad “D” ha recibido el siguiente rendimiento por sus inversiones:

- Empresas del grupo. Dividendos reconocidos como ingresos: 15.000 euros.
- Fondos de inversión. Ganancia por variación de valor razonable: 10.000 euros.

Solución

A la vista de la interpretación del ICAC, la presentación de las citadas rentas en la cuenta de pérdidas y ganancias de la sociedad "D" será la siguiente:

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS	31-12-20X1
1. Importe neto de la cifra de negocios	15.000
...	
c) Dividendos recibidos	15.000
...	
A.1) RESULTADO DE EXPLOTACIÓN	15.000
...	
14. Variación de valor razonable en instrumentos financieros	10.000
a) Valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias	
...	10.000
A.2) RESULTADO FINANCIERO	10.000
A.3) RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS	25.000

Comentarios a la interpretación del ICAC

El ICAC aclara en esta consulta su cambio de interpretación sobre los componentes que integran la cifra de negocios de una sociedad holding, a raíz de la publicación de la Resolución de 10 de febrero de 2021.

En este sentido, se confirma que después de la entrada en vigor de esa norma, los únicos ingresos financieros que integran la cifra de negocios de una sociedad holding son los dividendos y los cupones e intereses devengados procedentes de la financiación concedida a empresas el grupo, multigrupo o asociadas.

En consecuencia, el resto de ingresos financieros, como por ejemplo los que se analizan en la consulta o las reclasificaciones de ganancias de la cartera de activos financieros a valor razonable con cambios en el patrimonio neto, se deberán mostrar en el margen financiero.

Todo ello, sin perjuicio de que la sociedad holding pueda presentar otros ingresos de su actividad ordinaria en la mencionada rúbrica de cifra de negocios como los procedentes de los servicios que preste a las empresas del grupo, multigrupo o asociadas en las que participe.

Consulta 5

Sobre la transmisión de una participación en la que se recibe una contraprestación fija y otra variable.

Antecedentes

La consulta versa sobre una entidad que posee el 50% de las participaciones de otra sociedad B y vende a un tercero el 37,5% de la participación, conservando los vendedores el 12,5% y un representante en el consejo, pero sin poder de decisión ni influencia alguna.

Entre las cláusulas de la compraventa hay una cláusula “earn out” según la cual en el plazo de tres años se podría recibir una cantidad adicional al precio ya cobrado, en función de los resultados obtenidos y otras ratios.

En relación con la cláusula “earn out”, desde el punto de vista del vendedor, el consultante pregunta:

- a. Si debe calificarse como un activo contingente del que únicamente habría que informar en la memoria.
- b. Cuál debería ser el tratamiento contable en el caso de que, al término del tercer ejercicio se den las condiciones establecidas, y se obtenga un mayor importe por la venta de dichas acciones.

La respuesta asume como premisa que la inversión que se da de baja estaba registrada al coste como una inversión en empresas del grupo, multigrupo o asociada.

Resumen de la respuesta del ICAC

El Instituto inicia su contestación recordando que de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5º del Marco Conceptual contenido en la primera parte del PGC, el registro de los elementos procederá cuando, cumpliéndose la definición de los mismos se cumplan los criterios de probabilidad en la obtención o cesión de recursos que incorporen beneficios o rendimientos económicos y su valor pueda determinarse con un adecuado grado de fiabilidad.

A continuación, el ICAC señala que la contraprestación contingente se debe calificar como un activo financiero que se incorpora al patrimonio del vendedor en la fecha en que se produce la baja de las participaciones.

Pues bien, a la vista de lo anterior y teniendo en cuenta los criterios de clasificación de carteras establecido en la NRV 9ª del PGC, el Instituto concluye que:

1. En el momento inicial, el activo por contraprestación contingente deberá valorarse por su valor razonable, lo que originará un incremento de la ganancia o una reducción de la pérdida derivada de la baja de las participaciones -en aplicación de la NRV 9ª.2.7 del PGC sobre bajas de activos financieros- que deberá mostrarse por naturaleza en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Con posterioridad a esa fecha, dicho activo también se valorará a valor razonable registrando cualquier ganancia o pérdida en la cuenta de pérdidas y ganancias. En concreto, la variación de valor se mostrará en la letra a) Valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias, de la partida 14. Variación de valor razonable en instrumentos financieros del modelo normal de cuenta de pérdidas y ganancias.

2. No obstante, en el supuesto de que el valor razonable no pudiera estimarse de manera fiable, la contraprestación contingente se clasificará como un activo valorado al coste según lo dispuesto en la NRV 9.2.4 f) del PGC: *“En todo caso, se incluyen en esta categoría de valoración: ... f) Cualquier otro activo financiero que inicialmente procediese clasificar en la cartera de valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias cuando no sea posible obtener una estimación fiable de su valor razonable.”*

En este escenario, el registro de la renta derivada del tramo contingente de la contraprestación se reconocerá en el momento en que sea posible realizar la medición con fiabilidad. Si esta circunstancia no se produjese hasta que se resuelva la incertidumbre, la ganancia se registrará en la cuenta de pérdidas y ganancias de ese ejercicio en la letra b) Resultados por enajenaciones y otras de la partida 16. Deterioro y resultado por enajenaciones de instrumentos financieros del modelo normal de cuenta de pérdidas y ganancias.

Normativa aplicada

- MCC del PGC. Apartado 5º. Criterios de registro o reconocimiento contable de los elementos de las cuentas anuales y apartado 6º. Criterios de valoración.
- NRV 9. Instrumentos financieros del PGC.

Ejemplo

La sociedad “E” posee el 50% de las acciones emitidas por la mercantil ALFA valoradas por su coste de adquisición que asciende a 300.000 euros. El 1 de julio de 20X1, la sociedad “E” vende a un tercero un 35% de las acciones de ALFA y retiene el 15% restante.

La contraprestación acordada ha sido de 400.000 euros fijos más un componente contingente que dependerá de que la sociedad ALFA obtenga una determinada rentabilidad anual promedio al término del ejercicio 20X2 calculada en función de su EBITDA.

Se pide contabilizar los hechos descritos en los dos siguientes escenarios:

- a. Escenario 1. El valor razonable de la contraprestación contingente se puede estimar de manera fiable en cada una de las fechas relevantes a los efectos del tratamiento contable de la operación.

FECHA	VALOR RAZONABLE
01-07-20X1	22.000
31-12-20X1	25.000
31-12-20X2	30.000

- b. Escenario 2. El valor razonable de la contraprestación contingente no se puede estimar de manera fiable hasta que no se resuelva la incertidumbre al cierre del ejercicio 20X2. En esa fecha, el componente contingente del acuerdo es de 30.000 euros.

Solución

Escenario 1

Ejercicio 20X1

Nº Cta	El 1 de julio de 20X1, por la baja de las acciones	DEBE	HABER
572	Bancos	400.000	
256	Otros activos financieros a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias	22.000	
240	Participaciones a largo plazo en partes vinculadas		280.000
773	Beneficios procedentes de participaciones a largo plazo en partes vinculadas		142.000

Donde $280.000 = 400.000 \times (35\%/50\%)$

Nº Cta	El 31 de diciembre de 20X1, por la variación de valor de la contraprestación contingente	DEBE	HABER
256	Otros activos financieros a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias	3.000	
7634	Beneficios de otros instrumentos financieros		3.000

Donde $3.000 = 25.000 - 22.000$

Al cierre del ejercicio 20X1, la cuenta de pérdidas y ganancias, por esta exclusiva operación, mostrará los siguientes saldos:

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS	31-12-20X1	
...		
14. Variación de valor razonable en instrumentos financieros	3.000	
a) Valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias		3.000
...		
16. Deterioro y resultado por enajenaciones de instrumentos financieros.	142.000	
...		142.000
b) Resultados por enajenaciones y otras.		
A.2) RESULTADO FINANCIERO	145.000	

Ejercicio 20X2

Nº Cta	El 31 de diciembre de 20X2, por la variación de valor de la contraprestación contingente	DEBE	HABER
256	Otros activos financieros a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias	5.000	
7634	Beneficios de otros instrumentos financieros		5.000

Nº Cta	El 31 de diciembre de 20X2, por el cobro de la contraprestación contingente	DEBE	HABER
572	Bancos	8.000	
256	Otros activos financieros a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias		8.000

Al cierre del ejercicio 20X2, la cuenta de pérdidas y ganancias, por esta exclusiva operación, mostrará los siguientes saldos:

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS	31-12-20X2	
...		
14. Variación de valor razonable en instrumentos financieros	5.000	
a) Valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias		5.000
...		
A.2) RESULTADO FINANCIERO	5.000	

Escenario 2

Ejercicio 20X1

Nº Cta	El 1 de julio de 20X1, por la baja de las acciones	DEBE	HABER
572	Bancos	400.000	
240	Participaciones a largo plazo en partes vinculadas		280.000
773	Beneficios procedentes de participaciones a largo plazo en partes vinculadas		120.000

Al cierre del ejercicio 20X1, la cuenta de pérdidas y ganancias, por esta exclusiva operación, mostrará los siguientes saldos:

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS	31-12-20X1
...	
16. Deterioro y resultado por enajenaciones de instrumentos financieros.	120.000
...	
b) Resultados por enajenaciones y otras.	120.000
A.2) RESULTADO FINANCIERO	120.000

Ejercicio 20X2

Nº Cta	El 31 de diciembre de 20X2, por el cobro de la contraprestación contingente	DEBE	HABER
572	Bancos	30.000	
773	Beneficios procedentes de participaciones a largo plazo en partes vinculadas		30.000

Al cierre del ejercicio 20X2, la cuenta de pérdidas y ganancias, por esta exclusiva operación, mostrará los siguientes saldos:

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS	31-12-20X2
...	
16. Deterioro y resultado por enajenaciones de instrumentos financieros.	30.000
...	
b) Resultados por enajenaciones y otras.	30.000
A.2) RESULTADO FINANCIERO	30.000

Comentarios a la interpretación del ICAC

El vigente PGC contiene una disyuntiva entre umbral de probabilidad como requisito para reconocer un activo y el correspondiente ingreso, y el criterio de valor razonable -con diferentes niveles o jerarquías- que no resulta fácil de compaginar.

Dejando al margen lo anterior, la interpretación del ICAC viene a resolver la duda que se planteaba hasta la fecha sobre la correcta calificación contable del activo que nace de un acuerdo de contraprestación contingente como el que se examina en la consulta.

La reforma de la NRV 19ª. Combinaciones de negocios del PGC en el año 2010 introdujo la previsión de que la contraprestación contingente que se calificase como un instrumento financiero se debía valorar por su valor razonable, tanto en el momento inicial como con posterioridad. La misma norma estipula desde entonces que las variaciones de valor de ese activo deben mostrarse en la cuenta de pérdidas y ganancias:

"2.3. Coste de la combinación de negocios

El coste de una combinación de negocios para la empresa adquirente vendrá determinado por la suma de:

- a. *Los valores razonables, en la fecha de adquisición, de los activos entregados, los pasivos incurridos o asumidos y los instrumentos de patrimonio emitidos por la adquirente. No obstante, cuando el valor razonable del negocio adquirido sea más fiable, se utilizará éste para estimar el valor razonable de la contrapartida entregada.*
- b. *El valor razonable de cualquier contraprestación contingente que dependa de eventos futuros o del cumplimiento de ciertas condiciones, que deberá registrarse como un activo, un pasivo o como patrimonio neto de acuerdo con su naturaleza, ...*

2.9. Valoración posterior

Con posterioridad a su registro inicial, y sin perjuicio de los ajustes exigidos por el apartado 2.6 de la presente norma, con carácter general, los pasivos e instrumentos de patrimonio emitidos como coste de la combinación y los activos identificables adquiridos y pasivos asumidos en una combinación de negocios se contabilizarán de acuerdo con las normas de registro y valoración que correspondan en función de la naturaleza de la transacción o elemento patrimonial.

Sin embargo, por excepción a la citada regla, a las transacciones y elementos que a continuación se indican se les aplicarán los siguientes criterios:

c. Contraprestación contingente. Una vez concluida la contabilización provisional de la combinación de negocios, se seguirá el siguiente criterio respecto a los cambios posteriores en el valor razonable de la contraprestación contingente: ...

2. La contraprestación contingente clasificada como un activo o un pasivo que sea un instrumento financiero dentro del alcance de la norma relativa a los mismos deberá valorarse en todo caso por su valor razonable, registrando cualquier ganancia o pérdida en la cuenta de pérdidas y ganancias. Si no está dentro del alcance de la citada norma, deberá contabilizarse de acuerdo con lo previsto en la norma sobre provisiones y contingencias, o la norma que resulte aplicable en función de la naturaleza de la contraprestación."

Sin embargo, el PGC no aborda de forma expresa la operación desde la perspectiva del transmitente pero es lógico considerar que la calificación que se hiciese en este último debería ser simétrica a la que resultase de aplicar al adquirente las reglas que se han reproducido.

A la vista de la respuesta del ICAC, es claro que en el tratamiento contable del derecho que recibe la empresa, un activo financiero y contingente, la primera nota -financiero- es la que lo caracteriza a los efectos de su tratamiento contable.

Otro aspecto crítico que se infiere de la lectura de la contestación es el juicio que debe hacer la empresa sobre la fiabilidad del valor razonable. Sobre este particular, la única precisión que se incluye en el PGC es la regulada en el apartado 6º. Criterios de valoración del MCC en los siguientes términos:

"2. Valor razonable

Es el precio que se recibiría por la venta de un activo o se pagaría para transferir o cancelar un pasivo mediante una transacción ordenada entre participantes en el mercado en la fecha de valoración ...

Para aquellos elementos respecto de los cuales no exista un mercado activo, el valor razonable se obtendrá, en su caso, mediante la aplicación de modelos y técnicas de valoración. Entre los modelos y técnicas de valoración se incluye el empleo de referencias a transacciones recientes en condiciones de independencia mutua entre partes interesadas y debidamente informadas, si estuviesen disponibles, así como referencias al valor razonable de otros activos que sean sustancialmente iguales, métodos de descuento de flujos de efectivo futuros estimados y modelos generalmente utilizados para valorar opciones ...

Cuando corresponda aplicar la valoración por el valor razonable, los elementos patrimoniales que no puedan valorarse de manera fiable, ya sea por referencia a un valor de mercado o mediante la aplicación de los modelos y técnicas de valoración antes señalados, se valorarán, según proceda, por su coste amortizado o por su precio de adquisición o coste de producción, minorado, en su caso, por las partidas correctoras de valor que pudieran corresponder, haciendo mención en la memoria de este hecho y de las circunstancias que lo motivan.

El valor razonable de un activo o pasivo, para el que no exista un precio cotizado sin ajustar de un activo o pasivo idéntico en un mercado activo, puede valorarse con fiabilidad si la variabilidad en el rango de las estimaciones del valor razonable del activo o pasivo no es significativa o las probabilidades de las diferentes estimaciones, dentro de ese rango, pueden ser evaluadas razonablemente y utilizadas en la medición del valor razonable.”

En relación con el caso concreto de un pago contingente calculado por referencia al EBITDA de la sociedad transmitida, el cálculo del valor razonable supone realizar una estimación del flujo de efectivo a recibir y de la tasa de descuento adecuada para obtener su valor actual en función de la moneda, plazo y riesgo del citado flujo. Así, por ejemplo, si se pacta un pago fijo en función del importe del EBITDA del segundo año desde la fecha de adquisición, el cálculo se realizaría como sigue en función de los posibles escenarios a considerar:

	PROBABILIDAD	PAGO
EBITDA < 2.000.000	20%	0
2.000.000 < EBITDA < 3.000.000	50%	3.000.000
3.000.000 < EBITDA	30%	3.500.000

En este caso, una forma de estimar el flujo sería por referencia al resultado promedio ponderado: $(20\% \times 0) + (50\% \times 3.000.000) + (30\% \times 3.500.000) = 2.550.000$ euros

En relación con la tasa de descuento, en principio, una primera aproximación razonable podría ser el coste medio ponderado del capital del negocio que debe generar el EBITDA sin perjuicio de que la obligación de pago, en sentido estricto, la tenga el adquirente y no el negocio enajenado. Por eso, en este análisis también sería preciso dar entrada al riesgo de crédito del comprador.

Madrid, 23 de abril de 2024

eudita.es



A member of the INAA Group,
a worldwide association of independent accounting firms.